



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002890-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 617-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE VALENTIN FLORES GILES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL
 DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA POR COMISIÓN DE DELITO
 DOLOSO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE VALENTIN FLORES GILES contra la Resolución Directoral Nº 003786-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, del 1 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTE

- Mediante Resolución Directoral Nº 003786-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, del 1 de septiembre de 2023¹, la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE, en adelante la Entidad, dispuso destituir de forma automática al señor JOSE VALENTIN FLORES GILES, en adelante el impugnante, por habersele impuesto condena penal privativa de libertad por el delito doloso Contra El Patrimonio – Delito Informático – Intrusismo Informático en agravio del Estado, fallo que fuera emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque, según Resolución Nº Tres (Expediente Judicial Nº 03991-2013-43-1708-JR-PE-01), del 20 de agosto de 2014.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 14 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 003786-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, a efectos de que se declare su nulidad, por las siguientes razones:
 - Se ha afectado el principio de motivación y legalidad, pues el acto administrativo impugnado resulta contradictorio a la existencia de un pronunciamiento anterior contenido en la Resolución Directoral Nº 000019-

¹ Notificada al impugnante el 4 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2014-GR.LAMB/GRED/UGEL-L, del 15 de enero de 2014, donde el ex director de la Entidad, frente al mismo hecho infractor, expidió una sanción de cese temporal sin goce de haber por 31 días, la misma que fue cumplida hace 9 años, no pudiendo ahora sancionarse (2) veces por el mismo hecho generador.
- (ii) La Entidad no puede aplicar para la destitución una norma derogada como es el artículo 161º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, pues esta norma establecía en dicha época un procedimiento distinto al actualmente vigente.
 - (iii) No se puede ignorar que el artículo 69º del Código Penal que establece que la rehabilitación restituye a la persona de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, entre otros.
 - (iv) A la fecha del acto administrativo, contaba con el Certificado Negativo de Antecedentes Penales Nº 0023450, que tiene fecha de emisión es decir desde hace más de 7 años.
 - (v) Se debe tener en cuenta que todo acto administrativo está sujeto a plazo de caducidad o prescripción que no puede ser mayor de 4 años y pretende aplicar una destitución después de 9 años de un anterior proceso sancionador es vulnerar el plazo de prescripción.
 - (vi) Se han afectado los principios de debida motivación de las resoluciones administrativas, debido proceso, derecho de defensa y proporcionalidad.
3. Con Oficio Nº 000658-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ, la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
4. Mediante Oficios Nºs 001971-2024-SERVIR/TSC y 001972-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, el impugnante se encontraba nombrado bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, por lo que esta Sala verifica que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el caso en concreto

12. En el presente caso, la Entidad resolvió de forma automática la contratación del impugnante, como Técnico de Laboratorio II, alegando que su persona había sido condenada con pena privativa de la libertad por el delito doloso contra el Patrimonio (Delito Informático – Intrusismo Informático) en agravio del Estado, fallo que fuera emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque, según Resolución N° Tres del Expediente Judicial N° 3991-2013-43-1708-JR-PE-01, del 20 de agosto del 2014.
13. Para dicho efecto, la Entidad recurrió al artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 donde se establece que *"La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática"*.
14. En ese sentido, en su recurso de apelación, el impugnante reconoce que *"la sentencia de **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** que hace mención a la resolución TRES de fecha 20.08.2014 del juzgado de investigación preparatoria de Lambayeque (Exp. 3991-2013-43-1708-JR-PE-01) por el delito de intrusismo informático, fue por una pena de 2 años y 6 meses de PPL que fue SUSPENDIDA, e incluso estuvo CONDICIONADA A UN PERIODO DE PRUEBA DE 1 AÑO que se cumplió"*.
15. Por tanto, se puede concluir que el impugnante fue condenado por un delito cometido contra el Estado, sentencia que tuvo la condición de consentida, ejecutándose, incluso, la pena dictada. De ahí que la Entidad ha actuado conforme

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al principio de legalidad, aplicando la consecuencia jurídica determinada para dicha circunstancia.

16. Ahora bien, como primer agravio materia de análisis, el impugnante ha señalado que previamente ya se le ha sancionado administrativamente por la falta y que, por tanto, no se le puede nuevamente emitir una sanción por el principio de *ne bis in idem*.
17. Si bien en el expediente obra la Resolución Directoral N° 000019-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL-L, del 15 de enero de 2014, donde, en efecto, se sanciona al impugnante con cese temporal por treinta y un días por los hechos que, entonces, eran materia de investigación por la justicia penal, a criterio de esta Sala, tal pronunciamiento administrativo no puede constituir un antecedente de sanción validable, pues su emisión fue anterior a la expedición de la sentencia penal, siendo este un supuesto de derecho distinto, con consecuencias también diferentes para el servidor.
18. Así, es válido que la Entidad haya sancionado conforme a su procedimiento administrativo al impugnante, pues aquella es legítima titular de la potestad disciplinaria; pero una vez aparecida la sentencia penal condenatoria por la comisión de delito doloso, la Entidad se encontraba en la obligación de, una vez conocido este hecho, activar la consecuencia jurídica ya prevista en la Ley, cual es justamente la destitución.
19. Así, en este caso no hay un supuesto de doble sanción por el mismo hecho, pues existen en realidad dos hechos, cronológicamente separados en el tiempo. Por tanto, no se aprecia que la Entidad haya impuesto una doble sanción, de modo tal que no se ha concretado una vulneración al principio de *ne bis in idem*.
20. Como segundo agravio, el impugnante también refiere en su recurso de apelación que la Entidad ha aplicado el artículo 161º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma que se encuentra derogada. Si bien es cierto que dicha disposición se cita en la resolución apelada, no es menos verdad que su destitución no responde, en estricto, a las consecuencias determinadas el referido artículo 161º, sino más bien, en el artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276.
21. Sin perjuicio de ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 000286-2020-SERVIR-GPGSC, del 17 de febrero de 2020, ha precisado que *"el artículo 161º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, solo podría ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014, siendo que a partir de dicha fecha sería de aplicación únicamente el artículo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29 del Decreto Legislativo N° 276, en los casos que corresponda". Por lo tanto, siendo que la condena penal contra el impugnante fue dictada antes del 14 de septiembre de 2014, resultaba posible la aplicación del artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

22. El referido artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecía que *"La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública"*. Y si bien en el caso del impugnante su condena fue suspendida, no es menos verdad que se declaró un agravio contra el Estado, de manera que, al haberse afectado a la administración pública, no era posible determinar la continuidad del servicio civil, acarreando la destitución automática.
23. Por ende, este segundo agravio expresado por el impugnante no puede ser amparado por esta Sala.
24. Como tercer argumento, el impugnante refiere que el artículo 69° del Código Penal que establece que la rehabilitación restituye a la persona de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. Agrega que, a la fecha del acto administrativo, contaba con el Certificado Negativo de Antecedentes Penales N° 0023450.
25. En este extremo, cabe precisar que el objeto de análisis en el presente caso es la condena penal por delito doloso cometido por el impugnante, en virtud de la cual ha sido destituido automáticamente en aplicación del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, la cual ha quedado acreditada.
- Sin embargo, no es materia de discusión la rehabilitación del impugnante en tanto, aun cuando se hubiera producido, ello no conllevaría a inaplicar el referido artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 ni reincorporarlo a su puesto de trabajo. Por tanto, el tercer argumento del impugnante tampoco puede ser amparado.
26. Como cuarto agravio, el impugnante ha precisado que todo acto administrativo está sujeto a plazo de caducidad o prescripción que no puede ser mayor de 4 años y que pretender aplicar una destitución después de 9 años de un anterior proceso sancionador es vulnerar el plazo de prescripción. Lo anterior se sustenta en el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2019-JUS, donde se establece que *"la facultad de la autoridad para determina la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establecen las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.

27. No obstante, la disposición invocada por el impugnante no resulta aplicable al caso concreto, en la medida que este regula un plazo de prescripción aplicable a los procedimientos sancionadores, lo que dista de este procedimiento que, en sentido estricto, no tiene naturaleza sancionadora o disciplinaria.
28. En ese sentido, el impugnante no está siendo sancionado por la comisión de alguna infracción administrativa, tanto así que no se ha iniciado un procedimiento disciplinario en su contra. De este modo, debe recordarse que en el citado Informe Técnico N° 000286-2020-SERVIR-GPGSC se concluyó que *"En el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la obligación de la entidad radica en aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, no existiendo obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo para aplicar la causal de destitución o extinción del vínculo laboral, toda vez que dicha causal está objetivamente demostrada con la respectiva sentencia condenatoria"*.
29. Por tanto, la Entidad aplica una consecuencia jurídica ante la concurrencia de una causa previamente establecida por Ley, donde se determina la terminación del servicio civil. De ahí que este agravio no puede ser amparado.
30. Finalmente, el impugnante afirma que se han afectado los principios de debida motivación de las resoluciones administrativas, debido proceso, derecho de defensa y proporcionalidad. Sin embargo, entendiendo que, conforme lo hemos expuesto precedentemente, no existe obligación de iniciar un procedimiento disciplinario o imputar una falta, no es posible determinar la contravención a un procedimiento regular o al derecho de defensa. Tampoco es posible advertir una vulneración al deber de motivación en la medida que la Entidad ha justificado fáctica y jurídicamente su decisión, siendo perfectamente entendible las razones por las que destituye al impugnante. Y tampoco es posible invocar una aplicación irrazonable de las normas, dado que la Entidad ha cumplido con aplicar una consecuencia jurídica que, en sentido estricto, no establece un margen de discrecionalidad para determinar si procede, o no, la destitución automática, como lo es el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

31. Por los fundamentos expuestos, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE VALENTIN FLORES GILES contra la Resolución Directoral Nº 003786-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, del 1 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE VALENTIN FLORES GILES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L17/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 11

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

